

## **TABLEROS DERIVADOS DE LA MADERA**

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-41399264- -APN-DGD#MP, las Leyes Nros. 24.425 y 22.802 y sus modificatorias, los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, las Resoluciones Nros. 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y 484 de fecha 15 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

### **CONSIDERANDO:**

////

Que el artículo 12 de la Ley N° 22.802 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes; a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases; y a obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

Que mediante la Resolución N° 484 de fecha 15 de agosto de 2018 la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se establecieron los principios y requisitos esenciales que debe cumplir todo producto identificado como mobiliario para ser comercializado en el país.

Que es necesario aprobar un reglamento técnico específico que establezca los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los tableros derivados de la madera que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que para alcanzar los objetivos de calidad y seguridad es práctica internacionalmente reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (IRAM), o bien aquellas normas internacionales y regionales adoptadas por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el sistema de certificación por parte de organismos de tercera parte, reconocidos por el ESTADO NACIONAL, constituye un mecanismo apto para verificar el cumplimiento de dichas normas técnicas.

Que las Resoluciones N° 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN aprobaron los símbolos que deben ser aplicados en los productos alcanzados por los regímenes de certificación obligatoria.

Que a su vez, la Resolución N°197/04 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA prevé los sistemas de certificación que deben utilizarse a fin de cumplimentar los requisitos establecidos en los regímenes de certificación obligatorios.

Que resulta conveniente que la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, otorgue reconocimiento para actuar en el presente régimen a los actores técnicos que así lo soliciten y que cumplan con las disposiciones vigentes a ese efecto.

Que la Resolución N° 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA dispuso que los organismos

certificadores reconocidos podrán basarse, para la certificación de productos por marca de conformidad exigida en alguno de los regímenes vigentes, en informes de ensayos de tipo emitidos por laboratorios pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos en cuestión, dando cumplimiento a las condiciones allí previstas.

Que mediante el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la “Plataforma de trámites a distancia” (TAD).

Que sólo se debe permitir para el comercio interior la libre circulación de los tableros derivados de la madera que cumplan con los requisitos esenciales de calidad y seguridad.

Que al ser dichos requisitos los mínimos exigibles para garantizar la seguridad de las personas y la calidad de los productos, su cumplimiento no eximirá a los responsables de la observancia de las reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

Que se considera conveniente la identificación de los productos que poseen certificación para procurar una adecuada orientación de los consumidores, usuarios y comercializadores.

Que mediante la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se aprobó el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de aplicación para las dependencias del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados.

Que dicha medida instruyó a la Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o la que en el futuro la reemplace, para la elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que atento a ello, se ha dado intervención a la mencionada Dirección, dando cumplimiento al procedimiento establecido en la mencionada Resolución.

Que resulta conducente otorgar facultades de interpretación e implementación de la presente medida a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en cuyo ámbito se fiscalizará el cumplimiento de la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802 y sus modificatorias, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

## **EL SECRETARIO DE COMERCIO**

### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Reglamento Técnico Específico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los tableros derivados de la madera que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, entendiéndose como tales a aquellos tableros de fibras y de partículas, ya sean revestidos o no revestidos.

Quedan excluidos del cumplimiento de la presente resolución los tableros de partículas de virutas orientadas (Tableros OSB).

ARTÍCULO 2º.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente medida deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos que se detallan en el Anexo I que, como IF-2018-xxxxxxx-APN-DRTYPC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida, mediante una certificación de producto otorgada por un organismo de certificación reconocido, con arreglo a las disposiciones vigentes. Dicha certificación se hará siguiendo el procedimiento y modelo establecidos en los Anexos II y III que, como IF-XXXX-XXXXXXXX-XXX-DRTYPC#MPYT e IF-2018-XXXX-DRTYPC#MPYT respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente medida deberán contar con una copia simple del certificado o de la declaración jurada, según corresponda, previstos en el Anexo II de la presente medida, en soporte papel o digital, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 4º.- Con el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida, la Dirección de Lealtad Comercial perteneciente a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO emitirá una constancia de presentación o permiso de comercialización, para ser exhibido ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a los efectos de la oficialización del despacho de los productos alcanzados por el presente régimen.

ARTÍCULO 5º.- La certificación obtenida, según lo establece la presente resolución, no exime a los responsables de los productos de la observancia de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos, ni de su responsabilidad por el cumplimiento de lo establecido en la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI de la Ley Nº 22.802 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para dictar las medidas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 8º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y se implementará de acuerdo a los plazos establecidos en el Anexo II de la presente medida.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

**ANEXO I**  
**REQUISITOS TÉCNICOS DEL PRODUCTO**

**1. DEFINICIONES.**

A los efectos de la presente resolución, serán de aplicación las definiciones establecidas en las normas técnicas citadas en el punto 2 y adicionalmente en las IRAM 9722 e IRAM 9730.

**2. REQUISITOS TÉCNICOS.**

Los requisitos técnicos de los productos alcanzados por la presente medida se considerarán cumplidos si se satisfacen, adicionalmente a los requerimientos previstos en la presente resolución, los establecidos en las siguientes normas técnicas, o las que en el futuro las reemplacen:

- a) Tableros de partículas: Norma IRAM 9723
- b) Tableros de fibras: Norma IRAM 9731-1, Norma IRAM 9731-2 y Norma IRAM 9731-3
- c) Tableros derivados de la madera revestidos: Norma IRAM 9728.

**3. MARCADO Y ROTULADO.**

A fin de asegurar la correspondencia entre el producto diseñado y la versión comercializada, adicionalmente a los datos que establece las normas técnicas de referencia, deberá colocarse en el cuerpo del producto, una impresión o escritura directa e indeleble, o una etiqueta adhesiva, que contenga la siguiente información:

- a) Nombre y/o marca del fabricante y/o del importador.
- b) País de origen.
- c) Mención de la norma técnica por la que certifica.
- d) Tipo de tablero (código identificador), por ejemplo, tablero para utilización general en ambiente seco (PS).
- e) Espesor nominal.
- f) Clase según el contenido de formaldehído.
- g) Número de lote o fecha de fabricación.
- h) Sello de Seguridad correspondiente al Sistema de Certificación escogido, según lo determinado por las Resoluciones Nros. 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Podrá incluirse toda otra información del producto en las etiquetas, sellos, rótulos, calcomanías, timbres, estampado o similares, siempre que ello no produzca confusión o pueda inducir a error al consumidor.

## ANEXO II

### PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS

#### 1. PROCEDIMIENTO GENERAL

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución se hará efectivo mediante la presentación, ante la Dirección de Lealtad Comercial, de un certificado de producto, otorgado por un organismo de certificación reconocido, de conformidad con el sistema de certificación N° 4 (Ensayo de Tipo), el N° 5 (Marca de Conformidad), o el N° 7 (Lote), según lo establecido en la Resolución N° 197/04 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

El sistema de certificación N° 7 (Lote) será aplicable a partir de los VEINTICUATRO (24) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

#### 2. ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN

Para todos los productos alcanzados por la presente medida, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial, mediante la plataforma “Trámites a Distancia (TAD)” aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

##### 2.1. DECLARACIÓN JURADA CON INFORMES DE ENSAYOS.

A partir de los TRES (3) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, una declaración jurada según el modelo previsto en el Anexo III de la presente medida, en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo I, acompañada de los informes de ensayo correspondientes, los cuales podrán ser elaborados por un laboratorio de tercera parte y/o un laboratorio de planta, debiendo tener implementada la Norma ISO/IEC 17025 en cualquiera de los dos casos. Todos los informes de ensayos deberán estar en idioma nacional y firmados por el responsable del laboratorio y de la empresa fabricante.

##### 2.2. CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN

A partir de los NUEVE (9) meses contados desde de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación, en la cual deberá constar la identificación del producto y características técnicas.

La presente etapa entrará en vigencia a condición de que exista como mínimo UN (1) organismo de certificación reconocido para actuar en el presente régimen, y UN (1) laboratorio nacional de tercera parte o de planta elaboradora que preste servicios a terceros, que se encuentre reconocido para actuar en el presente régimen.

##### 2.3. CERTIFICACIÓN.

A partir de los DIECIOCHO (18) meses contados desde la fecha en que sea exigible lo previsto en el punto 2.2. del presente Anexo, deberá acreditar el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, el cumplimiento de lo establecido en el Anexo I, mediante la presentación de una copia del certificado emitido por el organismo de certificación reconocido.

Los organismos de certificación de productos intervinientes deberán presentar a la Dirección de Políticas de Comercio Interior y Competencia de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la plataforma TAD, o el sistema digital

que en un futuro la reemplace, a la fecha de inicio de la presente etapa, la información referida a la totalidad de las solicitudes de certificación para las que aún no se ha concluido el proceso de certificación.

Para la emisión del certificado inicial, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

a) Para aquellos productos en los que se opte por un sistema de certificación N° 5, los organismos de certificación de productos reconocidos podrán basarse para la certificación de producto, y bajo su control directo, en:

- informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos; o
- informes de ensayo de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025 en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente el cumplimiento de los mismos:
  - aptitud del equipamiento disponible;
  - idoneidad del personal técnico;
  - trazabilidad de sus mediciones; y
  - control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos.

Para el caso de laboratorios no reconocidos, el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes.

b) Para aquellos productos en los que se opte por un sistema de certificación N° 4 o sistema de certificación N° 7, los organismos de certificación de productos reconocidos podrán basarse en:

- informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos;
- informes de ensayos de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras que presten servicios a terceros, los cuales deberán ser nacionales y estar acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA).

### 3. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN O PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN.

Con las presentaciones efectuadas conforme a las etapas previstas en los puntos 2.1, 2.2. y 2.3. del presente Anexo, la Dirección de Lealtad Comercial emitirá una constancia de presentación o permiso de comercialización con el que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

En el caso de tratarse de productos importados, será aplicable lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.

### 4. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

4.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, el organismo de certificación interviniente extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional los siguientes datos:

- a) razón social, domicilio legal e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) domicilio de la planta de producción, en caso de ser distinto al del fabricante nacional o importador.
- c) datos completos del organismo de certificación.
- d) número del certificado y fecha de emisión.
- e) identificación completa del producto certificado.
- f) clase según el contenido de formaldehído.

- g) referencia a la presente resolución y a la norma de referencia.
- h) laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- i) firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- j) país de origen.

Para el caso de los tableros revestidos se deberá indicar adicionalmente, según el tipo de revestimiento, de conformidad con la norma IRAM 9728 la siguiente información:

- resistencia a la abrasión;
- resistencia al calor seco;
- resistencia al agrietamiento;
- resistencia al manchado;
- resistencia al impacto;
- resistencia al rayado;
- resistencia al vapor de agua; y
- determinación de la adherencia.

4.2. El titular del certificado, que debe ser el fabricante nacional o el importador, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

4.3. Cuando el titular del certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden ser hechas para productos certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.

4.4. Familia de productos: Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a) mismo fabricante;
- b) misma planta de fabricación; y
- c) mismo proceso productivo.

## 5. VIGILANCIA.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los controles de vigilancia de los productos certificados, conforme a lo establecido, estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación intervinientes.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación y serán tomadas para los productos de origen nacional de los comercios y/o del depósito de productos terminados de fábrica.

Para los productos de origen extranjero serán tomadas de los comercios y/o del depósito del importador.

Para los ensayos establecidos en los puntos 5.1. y 5.2. los organismos de certificación reconocidos podrán basarse, en informes de ensayos emitidos por un laboratorio de tercera parte reconocido y/o en un laboratorio perteneciente a una planta elaboradora externa a la empresa fabricante del producto que preste servicios a terceros, este último nacional y reconocido.

5.1. Para el Sistema de certificación Nº 4 (ensayo de tipo) dichos controles constarán de:

Al menos UNA (1) evaluación, cada DOCE (12) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I de la presente medida, sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

5.2. Para el sistema de certificación N° 5 (marca de conformidad) dichos controles constarán de:

a) Al menos UNA (1) evaluación, cada VEINTICUATRO (24) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación. Asimismo, se verificarán los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos del proceso de fabricación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada VEINTICUATRO (24) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

## 6. ALTAS Y BAJAS DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS.

En todos los casos, los organismos de certificación intervinientes deberán informar mensualmente a la Dirección de Políticas de Comercio Interior y Competencia, mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, las altas y las bajas de los productos certificados.

**ANEXO III**  
**DECLARACIÓN JURADA**

Los fabricantes nacionales e importadores serán responsables ilimitadamente, por el contenido de la declaración jurada.

Dicha constancia deberá contener como mínimo la siguiente información.

**1. Datos de la empresa**

- 1.1. Razón Social.
- 1.2. C.U.I.T.
- 1.3. Actividad Principal.
- 1.4. Actividades Secundarias.
- 1.5. Domicilio Legal.
- 1.6. Código Postal.
- 1.7. Teléfono.
- 1.8. Correo electrónico.

**2. Producto/s**

- 2.1. Descripción general.
- 2.2. Código, número y modelo.
- 2.3. Peso unitario del producto en kilogramos.
- 2.4. Norma/s técnica/s de referencia.
- 2.5. País de fabricación del producto.

**3. Informes de ensayos del producto**

La declaración jurada deberá acompañarse con informes de ensayos, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Razón social y domicilio del laboratorio emisor.
2. Empresa solicitante del informe.
3. Fecha de emisión del informe.
4. Número de informe u orden de trabajo.
5. Cantidad de páginas del informe.
6. Identificación de la muestra, acompañando su descripción y su código de identificación (ese último, en caso de corresponder). De forma opcional se podrá consignar fotografías de la muestra bajo análisis.
7. Fecha de realización del ensayo.
8. Método de ensayo utilizado con mención de la norma técnica empleada, de conformidad con el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.
9. Referencia a la presente resolución.
10. Resultados de los ensayos
11. Observaciones.
12. Firma y aclaración del responsable del laboratorio.

Nombre y cargo:

Firma:

Lugar y fecha: